



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00581-01
DEMANDANTE: PAOLA PATRICIA MEDRANO MAESTRE
DEMANDADO: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y
OTROS
ASUNTO: ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, ADICIÓN DE
SENTENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección o complementación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación, respecto de la sentencia emitida por esta corporación judicial el 30 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En la mencionada sentencia esta Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo proferido el 18 de octubre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar. Frente a esa decisión, el apoderado de la demandada Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación solicitó aclaración, corrección o complementación, al considerar que, la Sala no elevó pronunciamiento sobre la prueba de certificación expedida por la A.R.L. Positiva, aportada con los alegatos de conclusión, prueba que además fue solicitada en su oportunidad, pero fue rechazada por el juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

2. El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

2.1. La norma en cita indica que la facultad de aclaración de providencias judiciales se concreta ante la necesidad de aclarar conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, sin que ello pueda constituir medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases ya definidas.

3. Frente a la corrección de providencias, el artículo 286 ibídem precisa que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esa norma añade que esa posibilidad también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

4. En lo que concierne a la adición de la sentencia, el artículo 287 ibídem señala que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado;

pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

(...) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

4.1. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia tiene decantado que la facultad de pedir que se adicione una sentencia se encamina a suplir las omisiones de pronunciamiento sobre las cuestiones oportunamente alegadas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

5. En el caso de marras, no se advierte en la sentencia de segunda instancia conceptos o frases que generen motivo de duda y que estén contenidos en la parte resolutive de la misma o influyan en ella, mucho menos se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, cambio de palabras o alteración de éstas, por lo que no es necesaria su aclaración o corrección.

Tampoco se cumplen los presupuestos para la adición, toda vez que, examinada la providencia, se vislumbra que esta Sala al estudiar la sentencia de primera instancia, abordó todo lo que constituía su objeto, teniendo en cuenta además cada uno de los reparos presentados por los recurrentes, en los cuales no se hizo alusión a la situación que ahora plantea el apoderado judicial de la demandada Electricaribe S.A E.S.P.

6. En consecuencia, se desestimará la solicitud de aclaración, corrección o complementación de la aludida sentencia.

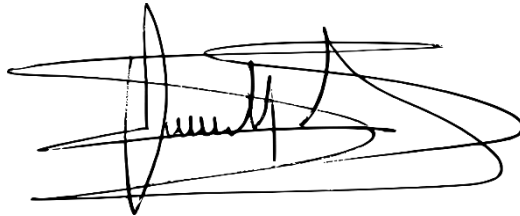
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **RESUELVE: NEGAR** la

solicitud de aclaración, corrección o complementación de la sentencia proferida por esta Sala el 30 de marzo de 2022.

Cumplido el término de ley, el expediente debe ingresar al despacho, para resolver lo concerniente al recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Electricaribe S.A E.S.P. en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado